

**PASE AL DESPACHO.** El Retén, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023), al despacho del señor Juez, informándole que el demandado se notificó personalmente ante el Juzgado del mandamiento de pago el 4 de julio de 2023 e intempestivamente recorrió el traslado. Se deja constancia que, el demandado a nombre propio contestó la demanda, propuso recurso de reposición en contra del mandamiento de pago del 15 de junio de 2023, recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de medidas cautelares e incidente de levantamiento de medida cautelar. También se deja constancia que, el demandado a través de su cuenta de correo electrónico personal remitió escrito de excepciones de mérito, pero es firmado por apoderado judicial y no consta poder. No obstante debe tenerse en cuenta que se trata de un proceso de mínima cuantía. Provea.

**ANA MARÍA DEL SOCORRO RINCÓN MARQUEZ  
SECRETARIA.**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
EL RETEN, MAGDALENA**

El Retén, Magdalena, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA.

DEMANDADO: GASPAR ALFONSO NAVARRO APARICIO

RADICACIÓN:47.268.40.89.001.2023.00121.00

En atención a las excepciones de mérito formuladas por el demandado a través de apoderado judicial, dese traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS a la contraparte, con el objeto de que esta pueda solicitar los medios probatorios que a bien tenga sobre los hechos en que se fundamenta la defensa y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

Ahora, en cuanto a que las excepciones de mérito fueron presentadas por apoderado, pero no consta en el plenario el escrito que otorga poder, por no cumplir con lo reglado en el artículo 74 del C.G. del P. el despacho SE ABSTIENE de reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial del demandado al abogado Álvaro Rafael Payares Orozco, hasta tanto allegue el poder.

Se aclara que, se tendrá por contestada la demanda en tiempo oportuno a fin de garantizar el debido proceso al demandado y teniendo en cuenta además que se trata de un proceso de mínima cuantía que no requiere del cumplimiento previo del derecho de postulación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO  
EL JUEZ**

Rama Judicial del Poder Publico

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EI  
RETEN-MAGDALENA**

La presente providencia se notifica por anotación  
ESTADO No.031 fijado hoy 14 de julio de 2023 a  
la hora de las 8:00 A.M.

ANA MARÍA DEL SOCORRO RINCÓN  
MARQUEZ

Secretaria

**PASE AL DESPACHO.** El Retén, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023), al despacho del señor Juez, informándole que el demandado se notificó personalmente ante el Juzgado del mandamiento de pago el 4 de julio de 2023 e intempestivamente recorrió el traslado. Se deja constancia que, el demandado a nombre propio incidente de levantamiento de medida cautelar. Provea.

**ANA MARÍA DEL SOCORRO RINCÓN MARQUEZ**  
**SECRETARIA.**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**EL RETEN, MAGDALENA**

El Retén, Magdalena, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA. – INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA.

DEMANDADO: GASPAR ALFONSO NAVARRO APARICIO

RADICACIÓN:47.268.40.89.001.2023.00121.00

En atención al incidente propuesto por el demandado denominado “*Incidente de levantamiento de medida cautelar*”, sobre el particular debe indicarse que el artículo 127 del C.G.del P, dispone que, solo son procedente los incidentes que la ley expresamente señale y los demás se resolverán de plano. En el asunto en conocimiento, el incidente propuesto no se encuentra taxativamente señalado por la ley, pues los que propone, respecto al tema en debate, son: el incidente de desembargo por parte del tercero Art. 597 Núm. 8 y el levantamiento de la medida cuando el demandado aporta caución para asegurar el valor embargado, art. 597 Núm. 3° del C.G.del P. Dichos panoramas procesales no son los interpuestos por el enjuiciado.

De conformidad a lo anterior, se

**RESUELVE:**

1. RECHAZAR de plano el incidente de levantamiento de embargo en contra de la medida cautelar decretada el 15 de junio de 2023, por las razones expuestas.
2. ARCHIVASE el incidente propuesto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO**  
**EL JUEZ**

Rama Judicial del Poder Publico

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EI  
RETEN-MAGDALENA**

La presente providencia se notifica por anotación  
ESTADO No.031 fijado hoy 14 de julio de 2023 a  
la hora de las 8:00 A.M.

ANA MARÍA DEL SOCORRO RINCÓN  
MARQUEZ

Secretaria

**PASE AL DEPACHO.** El Reten, Magdalena 12 de Julio de 2023, al despacho del señor Juez el presente proceso remitido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Fundación por falta de competencia, por tratarse de un proceso de sucesión de mínima cuantía que permite que se realice la liquidación de la sociedad conyugal. Se deja constancia que, la demanda se había rechazado mediante auto del 18 de mayo, remitiéndose por conocimiento al Juzgado de Familia de Fundación. Provea.



**ANA MARIA DEL SOCORRO RINCÓN MÁRQUEZ**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**EL RETEN, MAGDALENA**

El Retén, Magdalena, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: PROCESO SUCESIÓN INTESTADA**

**CAUSANTE: MARIA FRANCISCA PABON DE LARA Q.E.P.D.**

**SOLICITANTES: ANA MARIA LARA PABON, GLORIA CECILIA LARA PABON, WILLIAM LARA PABON, JULIO RAFAEL LARA PABON, JUAN LARA PABON, JORGE LUIS LARA PABON.**

**RADICACIÓN: 47.268.40.89.001.2023.00087.00.**

De conformidad al auto de fecha 29 de junio de 2023, emanado del Juzgado Promiscuo de Familia de Fundación, Magdalena, por medio del cual se rechaza la demanda por falta de competencia y se remite para su conocimiento a éste Juzgado, de manera que, procederá el despacho a asumir el conocimiento de la demanda de apertura del de sucesión, entre los herederos de la causante **MARIA FRANCISCA PABON DE LARA Q.E.P.D.**, para su estudio.

### **CONSIDERACIONES**

Previamente, éste despacho mediante providencia del 18 de mayo de 2023, resalto a los interesados del proceso que, el numeral segundo del acápite de los hechos informan que, la causante *MARIA FRANCISCA PABON DE LARA Q.E.P.D.* tuvo un vínculo marital con el señor *JUAN BAUTISTA LARA MONTENEGRO*, padre de sus hijos y quien falleció el día 1° de noviembre de 1998.

Aspecto anterior, que nuevamente es recalcado por el despacho, en el sentido de requerir la documental que comprueba dicho vínculo, puesto que,

para dar apertura al juicio sucesorio se requiere, previamente adelantar por separado o de forma acumulada el juicio liquidatorio de la sociedad conyugal o de la patrimonial de hecho.

Por lo tanto, considera este Juzgado que la solicitud no cumple con uno de los requisitos reglados en el numeral 2° del artículo 90 del C.G. del P. y en consecuencia, se inadmitirá.

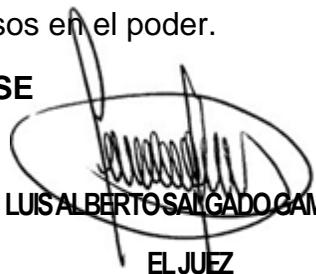
En razón de lo anterior se,

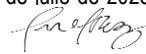
### RESUELVE

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda de la referencia por no cumplir con uno de los requisitos reglados en el numeral 2° del artículo 90 del C.G. del P, para ello cuenta la parte interesada con el término de cinco (5) días, para subsanarla.

**SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA JURIDICA** al abogado ARLEY FABÍAN ACOSTA CRUZ identificado con la C.C. No. 19'620.242 y T.P No. 344.583 del C.S. de la J. para los fines expresos en el poder.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUIS ALBERTO SALGADO CAMERO  
EL JUEZ

Rama Judicial del Poder Publico
<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EI RETEN- MAGDALENA</b>
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.031 fijado hoy 14 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.
 ANA MARIA DEL SOCORRO RINCÓN MÁRQUEZ
Secretaria

**PASE AL DESPACHO.** El Retén, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023), al despacho del señor Juez el presente proceso, una vez revisado el expediente se observa que el demandado contestó dentro del término y propuso excepciones previas las cuales fueron resueltas, siendo rechazadas. Además, el apoderado de la parte demandada, presentó una prueba documental con la finalidad que sea tenida en cuenta. Solo queda pendiente fijar fecha para la audiencia inicial. Provea.

**ANA MARÍA DEL SOCORRO RINCÓN MARQUEZ  
SECRETARIA.**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
EL RETEN, MAGDALENA**

El Retén, Magdalena, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTÍA- SIMULACIÓN.  
DEMANDANTE: MARELBIS ISABEL FONTALVO MARTINEZ.  
DEMANDADOS: JUAN ALBERTO MIRANDA Y LOLA ESTHER MASSI ACOSTA.  
RADICACIÓN: 47.268.40.89.001.2022.00158.00**

Teniendo en cuenta que, el término para contestar la demanda fue descorrido oportunamente; además el apoderado de la parte demandada propuso excepción previa, para evitar que la demanda prosperara, siendo rechazada. De manera que, no existiendo solicitudes procesales pendientes que resolver, es del caso proceder a señalar fecha para la realización de la audiencia inicial dispuesta en el artículo 372 de nuestra norma procesal.

En este sentido, se tendrán como medios probatorios los siguientes:

➤ SOLICITADAS POR LAS PARTES:

DOCUMENTALES:

Las aportadas en la demanda, así como las arrimadas en la contestación de la demanda.

TESTIMONIALES:

Cítese y hágase comparecer por intermedio de la parte demandante a los siguientes señores, para que indiquen todo lo que saben o le constan sobre los hechos y pretensiones de la demanda:

- RICARDO MANUEL MARTINEZ DE LA HOZ, identificado con la cédula No. 19'560.011, domiciliado en la Vereda Zacapa.
- MARÍA DE LOS REYES CERVANTES MATA, identificada con la cédula No 26'687.936 Finca La Esperanza Vereda Zacapa

- MARÍA MIREYA QUESADA DE MARTÍNEZ, identificada con la cédula No 5'728.085 Vereda Las Flores.
- HUGO ALFONSO TERÁN BALLESTAS, identificado con la cédula No. 19'588.790 Diagonal 4ª Transversal 31 No. 31-10 Barrio Progreso de Fundación.
- HECTOR LUIS ACUÑA CUELLO, recibe notificaciones al correo electrónico [hectoracunac2021@gmail.com](mailto:hectoracunac2021@gmail.com)

Cítese y hágase comparecer por intermedio de la parte demandada a los siguientes señores, para que indiquen todo lo que saben o le constan sobre los hechos y pretensiones de la demanda:

- HIMEL JOSE JIMENEZ VEGA, identificado con cédula de ciudadanía N°77.023.035 de áticos, dirección carrea 5 N°4-16 Barrio Centro Municipio el Reten, Magdalena, 3004326747.
- ENRIQUE MARTINEZ BERMUDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°19.500.393 de Ciénega, residenciado en la ciudad de Santa Marta calle 11B N°49- 04 Barrio El Pantano, correo electrónico acuariones-54@hotmail.com, celular 3145180673.
- GUILLERMO ENRIQUE DE LA HOZ TERNERA, identificado con la cédula de ciudadanía No, 19.560.319 de Aracataca, domiciliado en el Municipio de El Reten, residenciado en la calle 8 N°4-77 Barrio San Isidro, Municipio El Retén Magdalena, correo electrónico gillermodelahoz1958@gmail.com, teléfono celular 3172940190
- JOSE RAMON GOMEZ GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.560.869 de Retén, residenciado en la calle 6 N°3ª -25 Barrio Centro Municipio El Retén Magdalena, correo electrónico monchogerrero62@gmail.com

No se accede a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada consistente en que, los señores JUAN ALBERTO MIRANDA MIRANDA y LOLA ESTHER MASSI ACOSTA, rindan testimonio. Debido a que, la partes procesales no rinden testimonio por no ser un tercero, de manera que, los sujetos procesales deben es absolver el interrogatorio que verse principalmente sobre hechos personales o de los que tenga o deba tener conocimiento.

”

#### INTERROGATORIO DE PARTE:

No se decretará la solicitud de interrogatorio de parte requerida por ambas procesales puesto que, el numeral 7 del artículo 372 del C.G. del P deber del Juez, de manera obligatoria y exhaustiva realizar el interrogatorio a las partes procesales. De manera que, al practicarse de manera oficiosa no es útil ni pertinente decretar otro interrogatorio a las partes procesales.

#### ➤ DE OFICIO:

Decrétese el interrogatorio de parte de manera obligatoria, a la señora MARELBIS ISABEL FONTALVO MARTÍNEZ, y a los demandados, señores JUAN ALBERTO

MIRANDA MIRANDA, y LOLA ESTHER MASSI ACOSTA, con la finalidad de ser practicado en la audiencia inicial, conforme al objeto del proceso.

Finalmente, se fija el día miércoles, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana las nueve de la mañana (9:00 A.M), como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 372 del C.G.P, en donde se interrogará a las partes y se agotaran las etapas consagradas en la norma procesal; además ADVIERTASE a las partes que su no comparecencia hará presumir por ciertos los hechos y pretensiones de la demanda, o de las excepciones según sea el caso, además en caso de no asistir ninguno de los extremos procesales, se dará por terminador le proceso, procediendo a su archivo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO**  
**EL JUEZ**

Rama Judicial del Poder Publico  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EI RETEN-  
MAGDALENA**

La presente providencia se notifica por anotación  
ESTADO No.031 fijado hoy 14 de julio de 2023 a la hora  
de las 8:00 A.M.

ANA MARÍA DEL SOCORRO RINCÓN MARQUEZ  
Secretaria

**PASE AL DEPACHO.** El Reten, Magdalena 13 de julio de 2023 de 2023, al despacho del señor Juez el presente proceso donde se encuentra en firme el traslado de la actualización del crédito y de la liquidación del crédito del proceso radicado con el No. 2021-00160-00 , las cuales no fueron objetadas.. Provea.

**ANA MARIA DEL SOCORRO RINCÓN MÁRQUEZ**

**SECRETARIO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
EL RETEN, MAGDALENA**

El Retén, Magdalena, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA**  
**DE APORTE Y CREDITO (COOPHUMANA)**  
**DEMANDADOS: AVELINO ROMERO PERTUZ**  
**RADICACIÓN: 47.268.40.89.001.2021.00160.00.**

Revisada la actualización del crédito del proceso con No. de obligación 66435, aquella no habrá de modificarse, de manera que téngase como valor de la deuda insoluta la suma de Nueve millones seiscientos cuarenta y dos mil cuatrocientos treinta y un pesos con dos centavos (\$ 9.642.431,02)

También, fue examinada la liquidación del crédito del proceso acumulado con No. de obligación 66434 aquella no habrá de modificarse, de manera que téngase como valor de la deuda insoluta la suma de Siete millones doscientos trece mil ochocientos cincuenta y cinco pesos con veintiséis centavos (\$ 7.213.855,26)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO**

**EL JUEZ**

Rama Judicial del Poder Publico
<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EI RETEN- MAGDALENA</b>
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.031 fijado hoy 14 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.
<b>ANA MARIA DEL SOCORRO RINCÓN MÁRQUEZ</b>
Secretaria

Rad: 2021-00160-00 Actualización de la liquidación del crédito del proceso con No. de obligación 66435 por valor de \$ 9.642.431,02

Aprobación liquidación del Total ambas liquidaciones \$ 16.856.286,28

**PASE AL DESPACHO.** El Retén, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023), al despacho del señor Juez la presente solicitud de cesión del crédito y reconocimiento de personería jurídica al litigante a quien le concedió poder el cesionario. Se deja constancia que, el proceso se encuentra con auto de seguir adelante la ejecución en firme. Provea.

**ANA MARÍA DEL SOCORRO RINCÓN MARQUEZ**  
**SECRETARIA.**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**EL RETEN, MAGDALENA**

El Retén, Magdalena, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso ejecutivo singular  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado: NELSON ENRIQUE MORENO DIAZ  
Rad: 47.268.40.89.001.2020.00023.00

La apoderada de la parte cesionaria, eleva solicitud ante el juzgado con la finalidad que se declare avante el negocio jurídico suscrito entre las partes contractuales, para ello aduce al plenario: contrato de cesión, duplicado de trazabilidad de entrega de la cesión a favor del cesionario, poder especial suscrito el 30 de septiembre de 2022, certificado del estado de la entidad del 29 de agosto de 2022, certificado de existencia y representación de la entidad Gestiones Profesionales S.A.S. NIT 830062901-8 y notificación electrónica de la confirmación de poderes. Sin embargo, no consta la documental que evidencie la notificación personal al demandado, para que éste se entere que su acreedor cambió y de ahora en adelante será otro a quién le deberá pagar la obligación, librada mediante el mandamiento de pago.

Es que la cesión del crédito es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, pese a que ésta se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal, dispositivo y que se perfecciona desde el momento en que el cedente y el cesionario lo celebran, no obstante, debe notificársele al deudor de dicho cambio de acreedor.

Así las cosas, tendríamos que al carecer de la notificación al deudor lo que se pretende con el negocio jurídico es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el artículo 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el artículo 660 ibídem, señala efectos iguales a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo desde el punto de vista procesal, aquel continuara como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. ACEPTAR la transferencia de los derecho de los crédito Nros 06811116600073274-05474828005268578, involucrados dentro del proceso de la referencia, originado en un negocio jurídico de “cesión del crédito”, efectuado

entre Banco Davivienda S.A y Gestiones Profesionales SAS Nit No: 830062901-8, y que por disposición del artículo 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

2. TÉNGASE a Gestiones Profesionales SAS Nit No: 830062901-8, como demandante en el proceso
3. RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada CLAUDIA PATRICIA GARCÍA MEDINA, en calidad de apoderad de GESTIONES S.A.S. NIT 830062901-8 para los fines expresos en el poder.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO**  
**EL JUEZ**

Rama Judicial del Poder Publico  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EI RETEN-  
MAGDALENA**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.031 fijado hoy 14 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

**ANA MARÍA DEL SOCORRO RINCÓN MARQUEZ**  
Secretaria

**PASE AL DESPACHO.** El Reten, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023), al despacho del señor Juez el presente proceso, donde revisado el expediente se constata que el mismo continúa activo y no existen solicitudes pendientes.

**ANA MARÍA DEL SOCORRO RINCÓN MARQUEZ**  
**SECRETARIA.**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**EL RETEN, MAGDALENA**

El Retén, Magdalena, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.  
**DEMANDANTE:** YOLIMA MEJÍA SUÁREZ en representación de M.C.C.M y F.J.C.M.  
**DEMANDADO:** JESÚS DAVID CHACÓN SORACA.  
**RADICADO:** 47.268.40.89.001.2018.00051.00

La parte demandante a nombre propio solicita que se otorgue impulso procesal a la demanda ejecutivo que presentó, sin embargo, una vez verificado el expediente se constata que, el mismo se encuentra activo y la última actuación procesal data del 13 de marzo de 2020 por medio de la cual se denegó la solicitud de suspender la medida cautelar incoada por la ejecutante.

Así las cosas, el despacho la requerirá para que aclare su solicitud de manera precisa, indicando la pretensión que quiere que se dispense a su favor.

**RESUELVE.**

1. REQUERIR a la demandante para que indique de manera clara y precisa la solicitud que pretende que se declare avante al interior del proceso de la referencia, remitiéndola a través del canal electrónico institucional. Oficiese

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

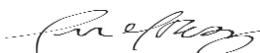
**LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO**  
**EL JUEZ**

Rama Judicial del Poder Publico  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EI RETEN-**  
**MAGDALENA**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.031 fijado hoy 14 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

ANA MARÍA DEL SOCORRO RINCÓN MARQUEZ  
Secretaria

**PASE AL DESPACHO.** El Reten, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), al despacho del señor Juez, informándole que el traslado del recurso de reposición se encuentra en firme y no fue descorrido. Provea.

  
**ANA MARÍA DEL SOCORRO RINCON MARQUEZ**  
**SECRETARIA.**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**EL RETEN, MAGDALENA**

El Retén, Magdalena, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JORGE HERNÁNDEZ ARRIETA

RADICACIÓN:47.268.40.89.001.2015.00029.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en contra del auto del 27 de junio de 2023, formulado por el señor EDGAR JAIR PEREIRA USTATE en calidad de endosatario para cobro judicial del señor BREINER ALVAREZ CONTRERAS, quien es parte procesal en el ejecutivo identificado con el No. de radicación 47.288.40.89.001.2020.00221-00 tramitando ante el juzgado homólogo de Fundación, Magdalena.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 27 de junio de 2023, el Despacho denegó la solicitud de terminación por desistimiento tácito elevada por el señor BREINER ALVAREZ CONTRERAS, con base a que éste no es parte procesal al interior del litigio: además, debido a que, al haber interpuesto un memorial, generó el efecto consagrado 2º del artículo 317 del C.G.P, esto es la interrupción de los términos, debiéndose recontar nuevamente.

**EL RECURSO**

Dentro del término de ejecutoria, el apoderado judicial del señor BREINER ALVAREZ CONTRERAS interpuso recurso de reposición, indicando que, si bien su mandante no es parte procesal, si cuenta con un interés procesal que le permite que actúe dentro del proceso. También alega que, el Juzgado requirió a la parte

demandante mediante providencia del 6 de abril de 2018, pero no ha dado respuesta al mismo; Además, esgrime que el despacho al haberse cumplido el término de inactividad de 4 años y 11 meses debió declarar el desistimiento tácito, pero no lo hizo.

#### CONSIDERACIONES:

*El artículo 318 del C.G.P., dispone: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”*

Adentrándonos en el problema jurídico a resolver en este recurso de reposición, se centra en determinar: ¿un tercero tiene la capacidad de ser parte alegando únicamente el interés en la causa?

Es de recalcar como en su momento procesal lo precisó el despacho, que el señor BREINER ALVAREZ CONTRERAS, no es parte procesal al interior del proceso que cursa en el Juzgado identificado con el No. de radicación 47.268.40.89.001.2015.00029.00; el interés procesal que depreca para accionar y recurrir no lo faculta para oponerse a las actuaciones procesales, puesto que, si se le permitiera conforme a su beneficio, carecería de la facultad para ser un legítimo opositor. Es necesario para accionar y recurrir de una legitimación, la cual otorga la capacidad general de comparecer en todo proceso.

La legitimación en la causa que avoca el recurrente a través de su apoderado no es mas que, una justificación que alega para poder actuar al interior del proceso, pero ello es insuficiente para otorgarle la capacidad de ser parte, la cual es taxativa, tal cual como lo regula el artículo 53 del C.G.del P.

Ahora, Es imposible que exista legitimación sustancial sin interés, pero dicho interés debe ser legítimo, cualificado, inmediato y directo, no lo puede ser cualquier tipo de

interés, pese a que, se endilga la calidad de endosatario en procuración de un acreedor del señor JORGE HERNÁNDEZ ARRIETA, dicho aspecto hasta esta instancia procesal no se encuentra demostrado.

Lo anteriormente, acotado y aunado a que, el solicitante elevó petición ante el despacho requiriendo la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, mas aún que, por vía del correo electrónico institucional los días 06 y 07 de junio del año en curso, se recibieron dos (2) anotaciones de embargo de remanentes, que congelaron el término de inoperancia del proceso; además de la providencia que ataca, produce el efecto de interrumpir los términos procesales para que opere el desistimiento tácito, tal cual como lo regula el literal c del numeral 2º del artículo 317 del C.G.del P

De conformidad a lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL RETÉN, MAGDALENA,

#### **RESUELVE:**

1. NO DECLARAR AVANTE el recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 27 de junio de 2023, por el litigante EDGAR JAIR PEREIRA USTATE en calidad de endosatario para cobro judicial del señor BREINER ALVAREZ CONTRERAS, quien es parte procesal en el ejecutivo identificado con el No. de radicación 47.288.40.89.001.2020.00221-00 tramitado ante el Juzgado de Fundación, Magdalena, por las razones expresamente expuestas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO**  
**EL JUEZ**

<p><b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO</b></p> <p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EI</b> <b>RETEN-MAGDALENA</b></p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.031 fijado hoy 14 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p><b>ANA MARÍA DEL SOCORRO RINCÓN</b> <b>MARQUEZ</b></p> <p>Secretaria</p>
--